Exp. 2038-2020-EPEN-00171
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano,

Exp. 2038-2020-EPEN-00171
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge la solicitud del Lcdo. [redacted] sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensa pública del imputado [redacted], en consecuencia, reduce la garantía económica impuesta al recurrente de un monto de RD$2,000,000.00 en efectivo a la suma de RD$ 1,300,000,00, a los fines que comparezca a todos los actos del proceso y bajo las condiciones establecidas en la resolución recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. [redacted] sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensa pública del imputado [redacted], en fecha 15 de febrero del año*

> *dos mil veintitrés (2023); b) la Lcda. [redacted], sustentado en audiencia por la Leda. [redacted], defensa pública, del imputado [redacted], en fecha 24 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Penal núm. 136-03-2021-SSEN-00077, de fecha 4/10/2021, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] y [redacted] el pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez ésta sea firme.* ***QUINTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 4 de octubre de 2021, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00077, mediante la

cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted]. Asimismo, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de las mismas víctimas.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00868, de fecha 19 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor

siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que declarado con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución en favor de nuestro asistido, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, anule en todas sus partes la decisión recurrida y ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Pronunciar con lugar el presente recurso y dictar la nulidad del proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Leisy Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Anyolin [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por las partes recurrentes, toda vez que la corte verificó la relación circunstancial de los hechos, valorando bajo una justa valoración las pruebas y aplicando la norma. Por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Estas conclusiones valen para ambos recursos*.

1.4.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039 del 13 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pues las supuestas violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados, de ahí que la pena impuesta de 30 y 15 años de reclusión mayor es la correcta, en virtud de la gravedad de los hechos cometidos. Por esas razones es que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> **Único medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica partiendo de los artículos 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución de la República, referente a la valoración de los elementos de*

> *pruebas en violación a la regla de interpretación restrictiva prevista en la norma del Código Procesal Penal, (art. 417.4 del CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… La Corte hace una valoración errada de nuestro vicio* […] *no le da respuesta a lo planteado* […] *refiriéndonos* […] *a la declaración del* […] *único testigo* […] *resulta* […] *la prueba audiovisual* […] *dos sujetos pero no se identifican* […] *contradictorio lo establecido por el testigo* […] *aunado* […] *ostenta la doble calidad de víctima – testigo* […] *debían ser corroboradas con otro medio de prueba*[…] *al no dar respuestas* […] *su decisión es manifiestamente infundada* […] *máxime* […] *solicitamos* […] *el examen del artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *hizo caso omiso* […]. *Aparte* […] *valora de manera errada los elementos de prueba* […] *dígase el informe de serología forense* […]. *Fue condenado* […] *sin estar presente en la audiencia…*

2.2. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> **Único medio:** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente*

infundada por carecer de una motivación suficiente.

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> *… La Corte violenta* […] *los artículos 222, 228, 234 y 235 del Código Procesal Penal* […] *resulta* […] *contradictorio* […] *por un lado se reconoce la imposibilidad de pagar la garantía económica* […] *e impone* […] *una cantidad a exorbitante* […]. *Obvian analizar* […] *en el juicio los juzgadores han errado* […] *valoración incorrecta de* […] *medios de probatorios* […] *baso* […] *condena* […] *en el testimonio de la víctima* […] *la corte no valoró* […] *la doctrina* […] *a) ausencia de incredulidad subjetiva* […]. *Un aspecto denunciado* […] *ignorado por la Corte* […] *si bien* […] *existe libertad probatoria* […] *la sistematización de los hechos de violencia familiar supone un sin número de episodios* […] *La víctima, expresa claramente repudio contra el imputado* […] *contrario* […] *establece la Corte, al entrar a la casa de la víctima, en momentos en ella no estaba* […] *para imponer la pena* […] *relatan solo las condiciones in malam parten…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en

el sentido de que:

> … *Al criticar la valoración* […] *los integrantes de la corte advierten que* […] *el testimonio de* [redacted], *quien fue la persona que entregó la pistola* […] *además, el testimonio referencial dado por* [redacted] […] *si estaba presente cuando los imputados llegaron a pedirle el arma prestada a Jonathan,* […] *a los que conocía porque eran amigos.* […] *De igual manera* […] *fue oído el testimonio de* [redacted], […] *su amigo Danny* […] *le abordan con la intención de* […] *verificar si una persona a quien Danny le había dado un tiro la noche antes había muerto* […] *quien el testigo conocer de toda la vida,* […] *lo que se corrobora con lo narrado por el testigo Alfonso,* […] *Por tanto, las declaraciones del* […] [redacted], […] *se corrobora con estos testimonios* […] *Cabe destacar* […] *fue escuchado* […] *el Lcdo.* [redacted], […] *realiza el levantamiento del cadáver y* […] *acta de reconocimiento de personas, donde el testigo* [redacted] *reconoce a los imputados como las personas que cometen el hecho* […]. *De lo precedentemente expresado se pone de manifiesto que* […] *el tribunal de primer grado* […] *hace una valoración individual y conjunta de cada uno de los medios de pruebas* […] *obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía a los imputados había quedado destruida* […] *las pruebas valoradas* […] *concordantes plenamente* […] *han permitido a esta corte constatar que* […] *dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos*

> *penales* […] *Con relación a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 de la normativa procesal penal,* […] *cabe destacar que al imponer la sanción* […] *el tribunal a-quo ha obrado bien* […] *estableció los criterios que Justifican su imposición* […] *la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y* […] *conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *la pena debe ser útil para alcanzar los fines* […] *aspectos que ha constado la corte han sido tomados en consideración…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte entiende que conviene hacer referencia a los hechos fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 8:30 p. m., los acusados [redacted] y [redacted] se personaron a un negocio de expendió de bebidas alcohólicas en el que se encontraba [redacted]. En ese momento el acusado [redacted] le pidió a [redacted]

que le prestara un arma de fuego, a lo que este accedió.

b. En ese contexto, los acusados se marcharon en una motocicleta y momentos después interceptaron a [redacted] y [redacted] (occiso) mientras circulaban a bordo de otra motocicleta por una calle de San Francisco de Macorís, diciéndoles que se trataba de un asalto.

c. Como reacción, la víctima [redacted] aceleró la motocicleta para escapar, pero el acusado [redacted] le realizó un disparó con el arma de fuego, el cual hirió mortalmente en el hemitórax [redacted], lo que provocó que cayera al suelo. Minutos después se presentaron al lugar varias personas, quienes intentaron auxiliar al occiso, pero fue declarado muerto en el Hospital San [redacted].

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en los que se advierte que estos recurrentes coinciden en algunas de las críticas dirigidas contra la decisión recurrida, debido a lo cual conviene analizarlas en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en una parte de sus únicos medios de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, fundamentalmente, que la corte de apelación no respondió adecuadamente los planteamientos que dirigieron contra la valoración de los medios de pruebas, especialmente el testimonio de [redacted], quien supuestamente no fue corroborado, contradijo la prueba audiovisual y ostenta una doble calidad. Asimismo, consideran que hizo caso omiso al examen del artículo 339 del Código Procesal Penal como fue pedio.

4.4. Para contestar esos argumentos es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados eran improcedentes, aunque sea de forma concisa, en tanto que la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[2] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.6. Sin transcribir textualmente sus motivos, esta Segunda Sala verifica que la sentencia recurrida establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia de los motivos invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación, examinando la forma en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión condenatoria, esto es que la Corte *a qua* constató que el órgano de persecución del Estado incorporó varios medios de pruebas al juicio que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre la participación de los recurrentes en los hechos de la acusación.

4.7. En concreto, observó que fueron incorporados varios testimonios de cargo, como son los de [redacted], quien entregó a las autoridades el arma de fuego utilizada por los imputados para cometer el hechos, indicando que ese día se la prestó al acusado

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

[redacted], lo que fue igualmente corroborado por el testigo [redacted], pues este estaba presente en el lugar cuando los recurrentes le solicitaron el arma de fuego prestada, precisando que los conocía perfectamente porque eran amigos.

4.8. Por si fuera poco, la corte de apelación apreció que el testigo [redacted] declaró ante los jueces de la inmediación que los acusados lo abordaron con la intención de que se presentara al hospital San Vicente de Paúl y verificara si había muerto la persona a quien [redacted] había infligido un disparo momentos antes, lo que corrobora no solo las declaraciones de [redacted] y [redacted], sino también las de la víctima [redacted], quien señaló a los recurrentes como aquellos que cometieron las infracciones en su contra.

4.9. Como puede verse, esa fue la base sobre la que la Corte *a qua* entendió que el testimonio de la víctima no es aislado, sino, que está plenamente corroborado, especialmente por los demás testimonios de cargo, contrario a lo asegurado por los imputados.

4.10. Sin duda, de esos razonamientos se deduce la desestimación implícita de la supuesta ausencia de corroboración y contradicción con el medio de prueba audiovisual, en tanto que los indicios que acompañan el

testimonio de [redacted] hacen irrelevante ese alegato, especialmente en lo concerniente a que los sujetos que se visualizan en el video no logran identificarse, en tanto que los demás elementos de pruebas despejan cualquier duda sobre su individualización, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. El audiovisual no es el único medio de prueba incorporado por la acusación. Como muestra de eso, la víctima [redacted] individualizó a [redacted] y [redacted] como las personas que cometieron los hechos, en la misma forma en que los jueces del fondo observaron sus comportamientos captados en el audiovisual, lo que fue corroborado —además— por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.13. Además, en nuestro proceso penal vigente no existe la tacha de testigos, como implícitamente sugieren los recurrentes al cuestionan la doble calidad de la víctima. De ahí, que queda en los jueces del fondo valorar el testimonio de la víctima, sin que su vinculación con el proceso penal constituya —de forma aislada— un motivo para desacreditarlo.

4.14. Más claramente, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de

esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.15. En otro tema, la corte de apelación sí estatuyó en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, precisando que el tribunal colegiado obró bien al momento de determinar la sanción en este caso, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, conforme las previsiones de esa disposición normativa. Asimismo, consideró que las penas impuestas a los recurrentes se encuentran dentro de los parámetros de la legalidad y son útiles para alcanzar sus fines, en contra posición a la opinión de los acusados, pero esto no supone ningún vicio.

4.16. En vista de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es ni puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por las que consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación, lo que deja sin sustento a los aspectos analizados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En otro sentido, en una segunda parte de su único medio, [redacted] arguye, básicamente, que fue valorado erróneamente el informe de serología forense, además de que fue condenado sin estar presente en la audiencia.

4.18. Sobre esas cuestiones, esta Suprema Corte debe afirmar, de plano, que los documentos que conforman el expediente revelan que el imputado [redacted] sí estuvo presente en las audiencias en las que se sustanció el juicio, incluyendo en la que se dictó la condena, como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, en el sentido de que ambos acusados se encontraban presentes en la audiencia, en el curso de la cual [redacted] hizo uso de su derecho de hablar, mientras [redacted] decidió guardar silencio.

4.19. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba pericial consistente en un … *informe de serología forense*…, como asegura el imputado, de modo que las críticas dirigidas contra la supuesta valoración de ese elemento de convicción deben ser inadmitidas, en tanto que no corresponden con el presente proceso. Lo mismo ocurre con varios aspectos planteados por [redacted].

4.20. Como muestra de eso, en la segunda parte del único medio de

casación propuesto el acusado [redacted], este recurrente establece, entre otras cosas, que la corte de apelación no tomó en cuenta la doctrina sobre la valoración del testimonio de la víctima, sobre todo en cuanto a su incredulidad subjetiva, ya que esta expresó claramente su repudio cuando expresó que este … *tiene pensamientos de los cuales no sabe si son buenos o no en su contra*…, sin embargo, esta Segunda Sala verificó que la víctima [redacted] no hizo esa aseveración ante los jueces de la inmediación.

4.21. Igualmente, el recurrente considera que la corte de apelación ignoró que la … *violencia familiar supone un sin número de episodios*…, además de que contrario a lo establecido por este, … *al entrar a la casa de la víctima, en momentos en ella no estaba* […] *para imponer la pena* […] *relatan solo las condiciones*… que lo perjudican, pero el proceso penal de que se trata no es seguido contra los acusados por violencia intrafamiliar, sino, por homicidio voluntario, tentativa de robo agravado y uso ilegal de armas de fuego, además de que para su ejecución no ingresaron a ninguna residencia, en tanto que dichas infracciones se cometieron en un camino público, lo que significa que se trata de argumentos sostenidos en cuestiones manifiestamente inoperantes, en la medida en que no corresponden con el presente proceso, de manera que procede su

inadmisión.

4.22. En la última parte del único medio de casación propuesto [redacted], este recurrente arguye, en resumen, que la alzada supuestamente incurrió en violación de las reglas procesales relacionadas con la prohibición de analogía e interpretación, además de que erró cuando mantuvo como medida de coerción una garantía económica imposible de pagar, constituyendo al mismo tiempo una contradicción.

4.23. Para responder el primer aspecto es pertinente precisar, una vez más, que recurrir significa criticar en sentido estricto al fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de principios o disposiciones normativas, sino, que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[3]

4.24. Con base en ese criterio, no cabe duda de que el acusado no satisfizo esas exigencias cuando se limitó a establecer, de forma genérica, que la corte de apelación violó la … *prohibición analogía y las reglas de*

[3] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

interpretación establecidas en la Constitución y la norma…, pues era su obligación señalar, de forma precisa, la manera o el sentido en que dichos vicios se produjeron, o lo que es lo mismo, como la corte de apelación creó o amplió los límites de una norma penal concreta o la interpretó incumpliendo la Constitución o la ley, en especial cuando para esta Suprema Corte la sentencia recurrida ha cumplido con esas las exigencias, lo que convierte a dichos argumentos en imprecisos, de ahí que procede inadmitirlos.

4.25. En cuanto a los argumentos relacionados con la garantía económica impuesta al acusado, esta Suprema Corte entiende que su ponderación carece de objeto.

4.26. Y es que, como hemos visto, no proceden ninguna de las quejas presentadas por los recurrentes, es decir, ninguno de los argumentos formulados por los acusados ha provocado la casación de la sentencia recurrida, por tanto, todo conduce a que esta Suprema Corte rechace los recursos de casación de que se trata y, por tanto, la pena privativa de libertad impuesta en primer grado se convertirá, a partir de esta decisión, en definitiva, pasando entonces a su ejecución.[4]

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1256, de fecha 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En esos términos, las medidas de coerción personales son de carácter cautelar y tienden, entre otras cosas, a garantizar la presencia del imputado a todos los actos del proceso penal, de ahí que la medida de coerción impuesta al acusado [redacted] cumplió su cometido.[5]

4.28. De manera que, al carecer de objeto la pretensión del acusado [redacted], procede inadmitirla.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[5] *Ídem.*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039, dictada por la Cámara

Exp. 2038-2020-EPEN-00171
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]